



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCIÓN No.: 93

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007), corresponde al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) implementar, dentro de la esfera de sus atribuciones, la política nacional de gas natural, así como regular y fiscalizar todo el proceso de conversión de vehículos al uso de Gas Natural Vehicular (GNV);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este MIC, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercializarlo, debe obtener previamente una licencia en el MIC;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este MIC, es facultad del MIC otorgar las licencias relacionadas con el mercado de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este MIC, dispone el procedimiento para el otorgamiento de la **Licencia de Detallista (Expendio de GNV)**, indicando que el otorgamiento de la licencia consta de dos etapas: **1) Permiso de Inicio de Construcción;** y **2) Licencia de Operación;**



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CONSIDERANDO: Que la Resolución 26, de fecha tres (3) del mes de marzo de dos mil nueve (2009), dispone las formalidades a cumplir en adición a los requisitos técnicos señalados en el Artículo 35, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este MIC, para la instalación o conversión de estaciones de expendio de GNV;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), sobre tasas por servicios relacionadas con actividades de Gas natural, no contempla tasa por servicio por concepto de Permiso de Inicio de Construcción de Conversión a GNV;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 115, de fecha uno (1) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), de este MIC, dispone que la tasa por servicio a pagar por concepto de certificación de resolución es de Mil Pesos (RD\$1,000.00);

VISTA: La Ley 290 Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución No.121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este MIC, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

VISTA: La Resolución 115, de fecha uno (1) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), de este MIC, que fija la tasa por servicio de certificaciones;

VISTA: la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Detallista (Expendio de GNV);

VISTA: La Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), de este MIC, que dispone que todos los talleres de conversión a GNV deben ser certificados por el Organismo de Certificación Acreditado por el MIC;

VISTA: La comunicación de la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., RNC: 1-01-77608-2**, con domicilio en la Avenida Jacobo Majluta, Kilómetro 5½ Provincia Santo Domingo Norte, mediante la cual solicita la licencia para la conversión de la Estación de Combustibles Líquidos (Gasolina y Gasoil) "**COASTAL LAS AMÉRICAS**" ubicada en la **Avenida Sábana Larga esquina Avenida Las Américas, Ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, Distrito Nacional**, a Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría II;

VISTO: El Informe Técnico del Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR como al efecto **OTORGAR** a la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., RNC: 1-01-77608-2,** el **Permiso para el Inicio de Construcción** de las facilidades para la **conversión** de la Estación de Combustibles Líquidos (Gasolina y Gasoil) **"COASTAL LAS AMÉRICAS"** ubicada en la **Avenida Sábana Larga esquina Avenida Las Américas, Ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, a Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría II;**

PARRAFO I: La empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.,** deberá realizar la conversión de la estación previamente señalada en los términos del diseño técnico aprobado por el Comité Coordinador de GNV, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para estos fines por la Resolución 26, de fecha tres (3) del mes de marzo de dos mil nueve (2009), de este MIC, y bajo la supervisión periódica del Ministerio de Industria y Comercio, el ayuntamiento de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la estación, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

PARRAFO II: La presente Resolución tendrá un periodo de vigencia de un año (1) contado a partir de su fecha. Este período de vigencia podrá ser extendido por hasta seis (6) meses, si a juicio del Ministro de Industria y Comercio, previa recomendación del Comité Coordinador de GNV, concurren causas justificadas para su extensión.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

PARRAFO III: La presente Resolución podrá ser revocada por el Ministro de Industria y Comercio si la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, no concluye los trabajos de construcción de las facilidades para la **conversión** de la Estación de Combustibles Líquidos (Gasolina y Gasoil) "**COASTAL LAS AMÉRICAS**" ubicada en la **Avenida Sábana Larga esquina Avenida Las Américas, Ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, a Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría II**, dentro del periodo de vigencia de la misma.

PARRAFO IV: La empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, no podrá bajo iniciar operaciones como **Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría II**, en la Estación de Combustibles Líquidos (Gasolina y Gasoil) "**COASTAL LAS AMÉRICAS**" ubicada en la **Avenida Sábana Larga esquina Avenida Las Américas, Ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, Distrito Nacional**, al amparo de la presente Resolución, debiendo obtener previo al inicio de operaciones la correspondiente Licencia de Operación.

ARTICULO SEGUNDO: Luego de concluir los trabajos de construcción de las facilidades para la conversión de la estación de combustibles líquidos a gas natural vehicular (GNV), la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, podrá solicitar al Ministro de Industria y Comercio la **Licencia de Operación de Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría II**, en la Estación de Combustibles Líquidos (Gasolina y Gasoil) "**COASTAL LAS AMÉRICAS**" ubicada en la **Avenida Sábana Larga esquina Avenida Las Américas, Ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, Distrito Nacional**, previo cumplimiento de las formalidades que listamos a continuación:



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

1. Obtener la Certificación del Organismo de Certificación Acreditado por el MIC, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007) y la Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), ambas de este MIC;
2. Depositar en este MIC, copia del contrato de distribución suscrito entre **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., y DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO, S.A.;**
3. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todo los requisitos legales y comerciales de República Dominicana, lo que deberá demostrar depositando en este MIC los documentos que se listan a continuación;
 - 3.1.- Copia de su Registro de Nombre Comercial, vigente;
 - 3.2.- Copia de sus Estatutos Sociales;
 - 3.3.- Copia de su Lista de Suscriptores;
 - 3.4.- Copia de su Nómina de Accionistas;
 - 3.5.- Copia del Acta de la Asamblea General Constitutiva;
 - 3.6.- Copia de su Tarjeta de Identificación Tributaria (RNC);
 - 3.7.- Copia de su Certificado de Registro Mercantil, vigente;
 - 3.8.- Copia del acta de asamblea donde se designen los miembros de su Consejo Directivo;
4. Contar con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales;
5. Presentar un estudio técnico que contenga el diseño técnico, económico y financiero de la empresa en función de las Normas y requerimientos establecidos por el MIC, La Dirección General de Catastro Nacional, Defensa Civil,



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

- Ayuntamiento y Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la estación, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
6. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante: a) Coberturas de seguros y/o; b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o; c) Auto Seguro;
 7. Carta con el compromiso de cumplir con todas las Normas de Seguridad impuestas por el MIC a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor;
 8. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de expendio de GN;
 9. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno;
 10. Que cuente con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad;
 11. Que cumpla con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), la Defensa Civil, Ayuntamiento y Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción donde se



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

encuentre ubicada la estación, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, lo que podrá ser comprobado con las certificaciones de no objeción expedidas por cada una de estas instituciones.

12. Pago de la tasa por servicio por concepto de certificación de otorgamiento de la Licencia de Operación de Estación de Servicio Categoría II (Por conversión de estación de servicio existente) vigente a la fecha de efectuar el pago.

ARTICULO TERCERO: La tasa por servicio a pagar por concepto de certificación de la presente Resolución es de mil pesos (RD\$1,000) de conformidad con lo establecido en la Resolución 115-04, de fecha 1-12-04, de este MIC;

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes abril del año dos mil once (2011).


MANUEL GARCÍA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio

